

ART. 939. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 940. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, ó con licencia escrita del Gobernador del Estado ó de la autoridad política.

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

ART. 941. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó contra las propiedades, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

ART. 942. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación, se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 943. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellas se señalan.

ART. 944. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, su organización se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase, del delito cometido.

ART. 945. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 521.

TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

ART. 946. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas supuestas ó que no deba de empadronar, serán castigados con las penas de tres á seis meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 947. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

ART. 948. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 949. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de veinte á cien pesos.

ART. 950. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y las substituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 951. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impida que uno ó más ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquéllas ó éstos.

ART. 952. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta á seiscientos pesos:

I. Al que estando encargado en una elección pública de formar el cómputo de votos, substraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscriptos por los votantes:

III. Al que falsifique, substraiga ó suplante las actas, las listas del escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 953. Todo elector que, sin causa justificada, deje de concurrir á una junta de escrutinio, ó se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de diez á cien pesos. Pero si además concurriere á otro colegio electoral, ilegalmente formado, se triplicará la pena.

ART. 954. Los delincuentes de que se habla en los artículos 948, 949 y 950, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 946, en la fracción I del 951 y en el 952, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

ART. 955. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de veinte á doscientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

ART. 956. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 447 á 449.

ART. 957. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en dicho artículo y la destitución de empleo.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

ART. 958. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profese, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas según las circunstancias.

ART. 959. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á dos meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla y en los casos en que la ley lo permita, se ejecutare fuera de los templos.

ART. 960. El que con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 961. Se castigará con la pena del artículo anterior, al

que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

ART. 962. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

ART. 963. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñan.

ART. 964. El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

ART. 965. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO V.

Violación de correspondencia y de mensajes. Supresión de éstos.

ART. 966. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que, fuera de los casos de competencia federal, abra ó destruya voluntaria y fraudulentamente una carta ó pliego cerrados; si no tiene encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó por aquella á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena, aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un mensaje telegráfico ó telefónico.

ART. 967. El funcionario público que cometa por sí mismo

el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos, y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

ART. 968. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 969. Las penas señaladas en el artículo 966, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohíba hacerlo.

CAPITULO VI.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

ART. 970. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta:

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

ART. 971. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquélla; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

ART. 972. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos y de poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 973. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 974. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

ART. 975. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 976. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 977. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

ART. 978. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales de interés particular, aunque sea

con la retribución debida, sufrirá las penas de arresto menor y multa de primera clase.

ART. 979. El que obligue á otro á prestar trabajos personales de interés particular, sin su consentimiento y sin la debida retribución, sufrirá la pena que señala el artículo anterior, aumentada la multa con una cantidad triple del monto de los salarios que debió de dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

ART. 980. En todo caso, si el delincuente empleare violencia física ó moral, además de las penas que le correspondan conforme á los artículos anteriores, sufrirá de uno á dos años de prisión.

ART. 981. Si de la violencia ejercida resultare alguna lesión ú otro daño grave, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 982. El que valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cien á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

ART. 983. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

ART. 984. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de quinientos á mil pesos.

ART. 985. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga pena señalada en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél sólo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.